

Mónica Navarro Vázquez de Parga

**LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LAS
PAREJAS DE HECHO**

TREBAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por Roser Recasens Vives

Grado de Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD	7
REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN.....	9
CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN.....	11
BASE REGULADORA	12
CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO.....	15
CONCEPTO EN EL R.D. LEGISLATIVO I/1994.....	19
CONCEPTO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022	21
CUESTIONES PLANTEADAS	26
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	37

2. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

A) RESUMEN

En el presente dictamen pretendo abordar la protección por pensiones de viudedad a las parejas de hecho. Para ello, y resolviendo las cuestiones planteadas, realizo un estudio de la evolución normativa, exclusivamente sobre la pensión de viudedad en los supuestos de parejas hecho, sin olvidar que hay aspectos comunes con las pensiones de viudedad cuando el causante se hallaba unido al beneficiario por vínculo conyugal. Conviene destacar que este tipo de pensiones solamente se recomen por nuestro sistema desde el que en el año 2007 la Ley 40/2007 reconoció el derecho a la misma a las parejas de hecho, si bien con claros condicionamientos, y que recientemente, a través de la Ley 21/2021, ambas situaciones, parejas de hecho y matrimonios, han venido a unificarse, aunque no ha sido de forma absoluta. Por último, he querido destacar la oportunidad que ha perdido el legislador para poder haber reformulado la pensión de viudedad en general y ajustarla al espíritu original de la misma, y que debe presidir cualquier prestación del sistema, como es cubrir o satisfacer una situación de necesidad.

ABSTRACT:

The objective of this work is to analyze the protection offered by survivor's pension to domestic partners. To do so, a study of the evolution of the regulation related to survivor's pension for domestic partners is carried out, taking into account the common aspects that exist when the pension is applied under conjugal bond. It is important to note that these kinds of pensions have only been acknowledged since 2007, when the Ley 40/2007 recognized the rights of domestic partners - with clear conditionings, and that recently, under the Ley 21/2021, both domestic partners and marriages regulations have been, although not completely, unified. Lastly, I wanted to note the opportunity that has been missed by not reformulating the survivor's pension according to its original spirit of covering and addressing people's needs.

PALABRAS CLAVE: Ley general de la Seguridad Social, Pensión de viudedad, Pareja de hecho, Situación de necesidad, Desigualdad, Reformulación

KEYWORDS: Social Security general law, Widow's pension, Domestic partnership, Situation of need , Inequality, Reformulation

3. INTRODUCCIÓN

La regulación actual de la pensión de viudedad presenta un vacío, que se ha ido corrigiendo parcialmente con las diferentes reformas, ante la distinta realidad social, económica, laboral y familiar que estaba prevista, en su momento, por el legislador. Como consecuencia de lo anterior, nos podemos encontrar frente a dos situaciones:

- 1ª) Sobreprotección, derivada de las reglas de compatibilidad de la pensión de viudedad.
- 2ª) Infraprotección, en supuestos de situación de necesidad y también en un doble supuesto:
 - a) Respecto de la cuantía de la prestación.
 - b) Respecto de colectivos que, al no existir vínculo matrimonial, y aun siendo parejas de hecho, no pueden acceder a la prestación por no acreditar. La convivencia exigida por la legislación

Para poder entender lo que denomino sobreprotección, hay que acudir al origen de la prestación. En efecto, en el año 1967¹, el modelo de familia en España era, afortunadamente, radicalmente distinto al actual. En el año 1967 el modelo familiar estaba presidido por el principio de unidad en el cabeza de familia, que era el responsable directo, y muchas veces exclusivo, de la protección de la misma. La realidad social de la época nos muestra a un varón con la responsabilidad de aportar ingresos suficientes para mantener a toda la familia y a la mujer atendiendo a las labores de la casa y el cuidado de los hijos. Ello conllevará al hecho de que la prestación se elabora para paliar la minoración de rentas que va a producir la muerte del cabeza de familia o, lo que era concorde con el espíritu del Sistema de la Seguridad Social, para atender a la situación de necesidad² en la que se encontraban los beneficiarios³.

¹ La primera normativa en nuestro sistema de Seguridad Social surge a raíz de la promulgación de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

² No debemos olvidar que cubrir las situaciones de necesidad es la justificación y objeto de todo sistema de Seguridad Social. Así, el art 41 de la CE establece: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

³ De esta forma, el art. 7 de la mencionada Orden de 13 de febrero de 1967 establecía: Beneficiarios.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 11, la viuda cuando, al fallecimiento de su cónyuge, concurren los requisitos siguientes:

El problema radica en que las sucesivas reformas que se han llevado a cabo sobre la pensión de viudedad no han abordado, a fondo, lo que debería haber sido una auténtica refundación de la pensión de viudedad, limitándose en cualquier caso, y a pesar de las mejoras operadas, al mantenimiento de, a mi juicio, una prestación desfasada.

La pensión de viudedad, con su amplísimo régimen de compatibilidades, solamente valora la existencia de rentas del beneficiario, y de sus cargas familiares, a la hora de incrementar la misma y no en el momento de su nacimiento. Cuestión que si tenía ne cuenta para las parejas de hecho hasta la reforma operada por la Ley 21/2021, como veremos posteriormente. Sorprende, cuando menos, que tal criterio permisivo no se aplique a otras prestaciones de la Seguridad Social, de tal forma que la pensión de viudedad ha quedado configurada, como pone de relieve el propio Tribunal Constitucional⁴, al margen de la existencia de una verdadera situación de necesidad, cuestión que me parece absolutamente injusta y que genera, como se ha apuntado, situaciones de infra o supraprotección.

En cualquier caso, y a pesar de las mejoras operadas, y tal y como afirman ALONSO OLEA Y TORTUERO PLAZA: “la protección que se otorga es múltiple en beneficiarios, insuficiente en términos económicos (o lo contrario) y, desde luego,

a) Que la viuda hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos.
b) Que el cónyuge causante, si al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, haya completado el período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

c) Que la viuda se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a') Haber cumplido la edad de cuarenta años.

b') Estar incapacitada para el trabajo.

c') Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

2. El viudo tendrá derecho a pensión, en las condiciones señaladas en el párrafo primero del número anterior, únicamente en el caso de que, además de concurrir los requisitos señalados en los apartados a) y b) de dicho número, se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella”. Es decir, inicualmente solo tenían derecho a la pensión de viudedad las mujeres, o los varones incapacitados para el trabajo. Esta situación discriminatoria para los varones, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en sentencias, Vid., por todas, SSTC 102/83 y 193/83, de 30 de mayo, y 184/1990, de 15 de noviembre en las que se reconoce que el beneficiario de la pensión de viudedad es el cónyuge supérstite, con inferencia de cual sea su sexo.

⁴ El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 19/1990, de 19 de noviembre, y en el F.J. n.º.4 estima que” la naturaleza de la pensión de viudedad no funciona como neutralizadora de una situación de necesidad surgida de la muerte del sujeto causante, sino como reparación del daño ocasionado por la minoración de ingresos por dicha muerte; trata de compensar frente a un dato, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado e necesidad”. En el mismo sentido vid. SSTCO 4271984, de 23 de marzo; 184/1990, de 15 de noviembre, 35/1995, de 14 de febrero

desfasada con respecto a la situación familiar actual”⁵. El problema radica en que dicha protección se encuentra, bajo mi punto de vista y como desglosaré posteriormente, ignorando las nuevas realidades sociales, laborales y familiares, y en la cual, según GONZALO GONZALEZ⁶ “falta diseño, visión de conjunto, y abunda la política menuda, el parcheo y el bricolaje”.

Además, si consideramos que el concepto del Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art 41 de la CE, y la consideramos como un conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos, independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución al sistema o no⁷, podemos preguntarnos, como hace NAVARRO ROLDÁN⁸ “ si la actual configuración de la pensión de viudedad ¿protege realmente las situaciones de necesidad de los sujetos? En mi opinión, el sentido finalista de la norma, la protección de las situaciones de necesidad, está ampliamente desbordado por la realidad social por lo cual parece aconsejable acometer una reforma profunda de la prestación tendente a recuperar el carácter finalista de la misma. Una cosa es que se intente remediar el estado de necesidad en que pueda quedar el viudo o la viuda, que dependiera económicamente del causante, y otra es que el Sistema de Seguridad Social tenga que garantizar al cónyuge superviviente el mantenimiento del nivel de rentas del que disfrutaba el mismo conjuntamente con el causante. No tiene sentido, ni es justo ni solidario para con otras personas más necesitadas reconocer una pensión vitalicia, sin ningún tipo de restricción, a una persona que puede poseer cualquier tipo de rentas. ¿Dónde está la situación de necesidad? ¿No sería recomendable, en estos casos, reconocer la posibilidad de extinguir o suspender la prestación?”

Sentada esta premisa, que condicionará mis conclusiones, indicar que el presente trabajo trata de la pensión de viudedad en las parejas de hecho, en consecuencia, y más allá de lo expresado anteriormente, y cuando la normativa así lo exija, no examinaré cuestiones propias de la pensión de viudedad en los matrimonios. Dicho de otra forma,

⁵ ALONSO OLEA, M y TORTUERO PLAZA, JL.:”Instituciones de Seguridad Social”, pag.286. Ed.Civitas, 16ª ed. Madrid, 1999.

⁶ GONZALO GONZÁLEZ, B.: “El principio constitucional de indiscriminación de los sexos en los planes de reforma de la Seguridad Social: su aplicación a las pensiones de viudedad”. Actualidad laboral nº 54/1985, pág 271

⁷ En este sentido se pronuncian RODRÍGUEZ RAMOS, M.J, GORELLI HERNADEZ J. y VILCHEZ PORRAS, M.: “Sistema de Seguridad Social”, pág.43. Ed. Tecnos, 3ª de., Madrid, 2001

⁸ Navarro Roldán, R. “Pensión de supervivencia, presente y futuro de la pensión de viudedad”, Ed. La Ley,, Madrid, 2006, pág. 16

me centraré en las diferencias que existen entre ambas instituciones, obviando las cuestiones comunes.

4 EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA.

La pensión de viudedad está reconocida, por primera vez en la Seguridad Social española en el año 1900⁹, en la denominada ley de Accidentes de Trabajo. Desde entonces ha venido evolucionado, como es lógico, en muchas ocasiones. No es objeto del presente trabajo el estudio de la pensión de viudedad en general, sino, únicamente, las pensiones de viudedad reconocidas a las parejas de hecho, por ello, me limitaré a reseñar las diferentes normas que han ido configurando la pensión de viudedad: 1º) Decreto de 8 de octubre de 1932. 2º) Orden de 10 de septiembre de 1954. 3º) Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955. 4º) Ley de 22 de diciembre de 1955. 5º) Decreto de 22 de junio de 1956. 6ª) Ley de bases de 28 de diciembre de 1963. 7º) Decreto 907/1966, de 21 de abril. 8º) Orden de 13 de febrero de 1967. 9º) Ley 24/1972, de 21 de mayo. 10º) Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. 11º) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 12º) Ley 40/2007, de 4 de diciembre. 13º) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 14º) Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

Toda esta normativa ha ido mejorando diversos aspectos de la pensión de viudedad, tanto por lo que se refiere al ámbito objetivo (prestaciones), como al ámbito subjetivo (beneficiarios) de la misma.

Dicho esto, corresponde, en primer lugar, decir que el reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas de hecho es recogido, por vez primera, en nuestro ordenamiento a raíz de Ley 40/2007, de 4 de diciembre¹⁰, la que reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho, añadiendo el apartado 3 al art 174 de la antigua Ley General de la Seguridad Social -LGSS- (actualmente art 221). Cabe recordar que, hasta ese momento las parejas de hecho no tenían derecho a la pensión de viudedad, y que dicha denegación había sido justificada tanto por el Tribunal Supremo como por el

⁹ Concretamente en la Ley de 30 de enero de 1900, también denominada Ley “Dato”

¹⁰ Esta reforma, a su vez, fue la plasmación del Acuerdo social de 2006. Sobre el particular, vid. DESDENTADO DAROCA, E.,” La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de familia: un estudio crítico de una prestación en crisis”, Ed. Bomarzo, Albacete, 2009, pags. 20-24; DE LA PUEBLA PINILLA, A., y PÉREZ YÁÑEZ, R., “El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social”, Relaciones Laborales, nº. 20, 2006.Ed. Wolters Kluwer

Tribunal Constitucional.¹¹ No obstante, este primer reconocimiento no supone, ni siquiera actualmente, una plena equiparación de las pensiones de viudedad de las parejas de hecho con las causadas por miembros de un matrimonio¹². Desde entonces, y como veremos posteriormente, ha habido dos modificaciones importantes en la materia.

- La primera vino como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014, (RTC 2014\40)¹³, que resolvió las diferentes consideraciones que se tenían sobre el concepto de pareja de hecho en las diferentes comunidades autónomas, en virtud de su potestad legislativa.
- La segunda, mediante la aprobación de la reciente Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que, en su art.1.10 modifica el art 221 de la LGSS, en los términos que analizaré posteriormente.

¹¹ Vid, por todas TCO de 16 de junio de 2003 (RTC 204), y STS de 19 de noviembre de 1998, en unificación de doctrina (RJ 1593). El requisito del matrimonio celebrado era tan rígido que, por ejemplo, la STCO 146/2008, deniega la pensión de viudedad a una pareja de hecho que tenía fijada fecha de boda para el 16 de diciembre de 2000, si bien el día 15 de diciembre de 200 el causante fue asesinado. Sobre comentario a la sentencia, vi.: Pérez Alonso. M^a.A.: “La pensión de viudedad y las parejas de hecho. El consentimiento matrimonial y la aplicación de la disposición adicional 10^a segunda de la Ley 30/1981. Comentario a la STC 146/2008, de 10 de noviembre de 2008, Sala Primera, Revista Doctrinal Aranzadi Social n^o 70/200819/2008, Ed. Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (.BIB 2008\3030)

¹² Sobre la evolución histórica de la pensión de viudedad den las parejas d hecho vi.: Blázquez Agudo, E.M^a y Presa García-López, R. “Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial”, Revista Española de Derecho del Trabajo num.168/2014.Ediitorial Aranzadi, en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (.BIB 2014\3566)

¹³ Sobre comentario a la sentencia vid.: Palomino Saurina, P. .” “Modificación de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014”, Revista de Información Laboral num.4/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> . BIB 2014\1547

5 REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN

La pensión de viudedad para las parejas de hecho está regulada en el art 221 de la LGSS den los siguientes términos:

“Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219¹⁴, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del

¹⁴ El art 219 de la LGSS establece: “Artículo 219. Pensión de viudedad del cónyuge superviviente.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil¹⁵.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en

¹⁵ El art 97 del Código Civil establece: “Artículo 97

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”

defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»

5.1 CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN La cuantía de la pensión de viudedad es, por término general, del 52 % de la base reguladora¹⁶, no obstante puede llegar, excepcionalmente, hasta el 70 % de dicha base en los supuestos de pensionistas de viudedad con cargas familiares, y siempre que la pensión constituya la principal fuente de rentas¹⁷. Los requisitos, según BLASCO LAHOZ, LÓPEZ GANDÍA Y MOMPALER CARRASCO¹⁸ “más asistenciales que contributivos”, para acceder al mayor porcentaje son los siguientes:

1º) La pensión de viudedad ha de constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entenderá cumplido este requisito cuando el importe anual de aquella, incluido el complemento por mínimos que pudiera corresponder, sea igual o superior al 50 % de todos los ingresos, en cómputo anual.

2º) Los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no deben superar la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista. En el cómputo de rendimientos se tendrán en cuenta todos los bienes y derechos derivados del trabajo y del capital¹⁹ y los de naturaleza prestacional, tomándose el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que debiera aplicarse, o mantenerse, el porcentaje del 70 %.

¹⁶ Según establece el art. 1 del R.D. 1795/2003, de 26 de diciembre (B.O.E. 27 diciembre de 2003), de mejoras de las pensiones de viudedad. de las pensiones de orfandad), superando así el límite legal establecido por el art.229.1 de la LGSS.

¹⁷ Art. 31.2 Decreto 1358/1966, de 23 de diciembre, en la redacción del RD 1465/2001, de 27 de diciembre. Sobre los requisitos para acceder al 70 % de la base reguladora de la pensión de viudedad, vid. BLASCO LAHOZ, J.F.: “El RD 1645/2001, de 2 de diciembre: una reforma incompleta del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia”, temas laborales nº 66/2002; GÁRATE CASTRO, J.: “La reforma de las prestaciones de muerte y supervivencia a partir del acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social”, Tribuna Social nº 137/2002, pág. 8; RIVAS VALLEJO, P.: “Reformas y cambios en la Seguridad Social española: perspectiva 2002”, Temas laborales 142-143/2003, pág.19 y TORTUERO PLAZA, J.L.: “ Reflexiones sobre la reforma de la pensión de viudedad y el nuevo derecho de pobres”, Tribuna Social nº 154/2003, págs. 77 y ss.

¹⁸ BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J.; y MOMPALER CARRASCO, Mª A.: “Curso de Seguridad Social”, Edit. Tirant lo Blanch, 13ª edición, valencia , 2021. pág.576.

¹⁹ Los rendimientos de capital no deben hacerse sobre previsiones sino sobre los percibidos realmente en el ejercicio anterior, vid. STSJ de Asturias de 19 de marzo de 2004 (AS 1444).

3º) El pensionista debe tener cargas familiares. Se entenderá que existen cargas familiares cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el pensionista conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados²⁰, o menores acogidos de derecho.
- b) Que la renta del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el propio pensionista, dividida entre el número de miembros que la componen, no supere, en cómputo anual, el 75 % del salario mínimo interprofesional²¹, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias²².
- c) Se entenderán incluidos en la unidad familiar los hijos del beneficiario de la pensión de viudedad, aunque no lo sean del causante²³. En todo caso, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos por los componentes de la unidad familiar antes de que cumplan los 18 años.
- d) Si el pensionista percibe una pensión mínima no se computará el complemento a mínimos por cargas familiares, sino el correspondiente a beneficiario con menos de 60 años.

5.2 BASE REGULADORA

La base reguladora variará en función de la causa de la muerte o de la condición del sujeto causante. En este sentido, debe examinarse la determinación de la base reguladora distinguiendo entre las pensiones causadas por trabajadores en activo y por pensionistas, así como entre las que derivan de contingencias comunes y de contingencias profesionales.

A) FALLECIMIENTO DE TRABAJADORES EN ACTIVO DERIVADO DE CONTINGENCIAS COMUNES.

En caso de derivar de enfermedad común: la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo

²⁰ Se entenderá que el hijo conviviente es incapacitado cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%

²¹ Vid. STSJ de Castilla La Mancha de 20 de julio de 2004 (Jur 234822) que clarifica la forma de hacer el cómputo.

²² La exclusión de las pagas extraordinarias supone una absoluta contradicción. En efecto, la adición de pagas extraordinarias al salario mínimo interprofesional no es potestativa, ni en el ámbito reglamentario, ni en el ámbito de la negociación colectiva o del pacto individual. Las cantidades que anualmente fija el Gobierno en concepto de salario mínimo interprofesional incorporan, necesariamente, las que en aquel concepto se integran, de lo contrario se vulneraría el principio de norma mínima al despreciarse lo estipulado en el art. 31 E.T.

²³ Vid. STSJ de Castilla y León/Valladolid (AS 2002) que considera al hijo de persona diferente del causante, que tuvo con posterioridad a su muerte, como integrante de la unidad familiar.

ininterrumpido de 24 meses elegido por el beneficiario dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante²⁴ .

B) FALLECIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR NO ESTÁ EN ALTA NI EN SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA

Cuando el causante no estuviera en alta ni en situación asimilada al fallecer, se aplicará la norma general para determinar la base reguladora, si bien, a efectos del cómputo de los 15 años, se tendrá en cuenta la posibilidad recogida en los párrafos anteriores de abstraer el periodo o periodos no cotizados previos al fallecimiento para iniciar este cómputo .

En todo caso, para hechos causante anteriores al 1 de enero de 1998, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, teniendo en cuenta lo ya dicho en relación con el cómputo de los 15 años. Una vez determinada la pensión, se aplicarán las revalorizaciones que procedan desde la fecha del hecho causante hasta la fecha de efectos de la pensión.

C) FALLECIMIENTO DERIVADO DE ACCIDENTE NO LABORAL

Si el fallecimiento deriva de accidente no laboral podemos encontrarnos con dos supuestos:

a) en caso de que el causante se encontrara en situación de alta o asimilada al alta al fallecer, será aplicable para determinar la base reguladora la misma fórmula prevista para lo casos de enfermedad común.

b) SI se encontrase en situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar, o si estando en alta, con obligación de cotizar, se acredita un breve periodo de cotización, la base reguladora se determinará de acuerdo con la fórmula más favorable entre:

1) El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se origine el derecho a la pensión.

2) El resultado de dividir por 28 la suma de los importes correspondientes a la base mínima de cotización de trabajadores mayores de 18 años de los 24 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se cause la pensión.

²⁴ Art 9.a de la Orden de 13 de febrero de 1967.

En los supuestos en que el causante no se encontrara al fallecer ni en alta ni en situación asimilada será aplicable lo previsto para los mismos casos cuando el fallecimiento deriva de enfermedad común.

D) FALLECIMIENTO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La base reguladora se determinará sobre el salario real del causante, de acuerdo con la fórmula prevista en el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 dividido por 12.²⁵

E) FALLECIMIENTO DE PENSIONISTA DE JUBILACIÓN O INCAPACIDAD PERMANENTE, AMBOS EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA.

La base reguladora de la pensión de viudedad cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese pensionista de jubilación o de incapacidad permanente (en la modalidad contributiva), será la misma que sirvió para determinar su pensión, sin que la misma pueda ser modificada y sin que pueda ser elegida ²⁶.

La cuantía resultante de aplicar el 52 % a dicha base, se incrementará con el importe de las mejoras o revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión originaria de la que se derive la de viudedad.

²⁵ Art 9 d. Orden de 13 de febrero de 1967.

²⁶ Art 9,b Orden de 13 de febrero de 1967

6 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO.

A la espera de que se regule específicamente el concepto de pareja de hecho para la Seguridad Social²⁷, paso a realizar consideraciones sobre la actual definición, a los efectos de ser beneficiario de pensión de viudedad. En la misma se puede observar que hay diferentes requisitos, y que todos deben ser cumplidos simultáneamente. En primer lugar. Establece la Ley que se considera pareja de hecho “la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años²⁸”, es decir, la Ley se basa en un tipo de relación sobre la que no existe una definición legal sobre este concepto.

Como afirman BLAZQUEZ AGUDO y PRESA GARCÍA LÓPEZ²⁹ “La afectividad es un elemento de carácter subjetivo, perteneciente a la esfera íntima y personal del ser humano. No es posible probar de forma directa cuál es la relación de afectividad que une a dos personas. Es preciso acudir a la acreditación de aquellos elementos externos y objetivos cuyo cumplimiento lleva a colegir, acudiendo a la figura de la presunción, que nos hallamos ante una relación de estas características. En consecuencia, este requisito no ha de ser acreditado de forma independiente, sino que se presume intrínseco a la pareja de hecho que cumpla el resto de los requerimientos previstos en el artículo 221 LGSS “.

Continúa el art 221 con “por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho”, obviamente, el legislador excluye de la parejas de hecho a las personas que estén casadas o divorciadas³⁰ (que son los impedidos para contraer matrimonio). No prevé el

²⁷ La disposición adicional tercera de la Ley 21/2021 establece: “Disposición adicional tercera. Concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social. En el plazo de un año, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones analizará la configuración de la pareja de hecho desde el punto de vista de la Seguridad Social, a efectos de determinar su alcance en orden a garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional.”, de forma que deberemos esperar a la nueva configuración.

²⁸ Parece que el legislador trata de introducir una especie de periodo de carencia específico para acceder a la pensión (STS 14 de julio de 2011, Rec. 3857/10).

²⁹ Blázquez Agudo, E.Mª y Presa García-López, R. “Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial”, op. Cit. Pág. 7

³⁰ Recordemos que la separación no supone la disolución de la relación conyugal (art. 81 a 84 del Código Civil), dicho de otro forma, quién está separado sigue casado, a diferencia del que está divorciado. Por otra parte, recordar que los impedimentos para contraer matrimonio, regulados en los artículos 46 y 47 del Código Civil. La LGSS deja claro que para que la pareja pueda acceder a la pensión de viudedad debe concurrir una ausencia de vínculo conyugal. Esta exigencia, que ha recibido expresamente respaldo constitucional en la STC 44/2014, de 7 de abril, desde luego, imposibilita el acceso a la pensión a quienes conviven de hecho con una persona sin haber disuelto por divorcio o nulidad su vínculo conyugal anterior.

legislador casos en los que se haya constituido pareja de hecho en estos supuestos, de lo que cabe deducirse que no podrían generar pensión de viudedad. No obstante, en los supuestos de matrimonio, tampoco está prevista la situación de concurrencia de diversos beneficiarios en el momento del fallecimiento del causante, lo que en casos de matrimonio de denomina poligamia. La poligamia está prohibida por otra parte por el código Civil y Penal³¹, y, sin embargo, muerta jurisprudencia ha venido reconociendo pensiones de viudedad en estos supuestos.³² No existe, por el momento, pronunciamiento jurisprudencial sobre el tema en parejas de hecho, pero dada la literalidad de la norma no parece probable que pueda ocurrir, si bien, dado el precedente de los matrimonios, no me atrevo a descartarlas en el futuro. El problema radica cuando el causante haya podido constituir dos o más parejas de hecho en su país de origen, en el que si esté permitido³³. En cualquier caso, y más allá de lo que determine el Derecho Internacional Privado, la poligamia en España está prohibida y, en consecuencia, el segundo matrimonio se debe considerar nulo, analógicamente, lo mismo podríamos decir sobre las parejas de hecho. Parece claro que esta consideración será de aplicación solamente para ciudadanos españoles o extranjeros en los que en su país de origen no esté permitida la poligamia o la constitución de varias parejas de hecho, y así se han venido pronunciando nuestros tribunales³⁴.

³¹ El art Artículo 46. 1. 2 Del Código Civil establece: No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial. ”. Por su parte El art. 217 del Código Penal castiga con pena de prisión de seis meses a un año al “que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior”.

³² Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª) Sentencia núm. 84/2018 de 24 enero. (RJ 2018\130), en la que reconoce pensiones de viudedad, pese a ser la bigamia contraria al orden Público en nuestro país, en virtud del Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos, en el caso de trabajador marroquí con dos o más esposas. En el mismo sentido Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª) Sentencia núm. 1803/2019 de 17 diciembre. (RJ 2019\5471. Sobre poligamia y pensiones de viudedad, vid.: Selma Penalva, A: “ Poligamia, bigamia, repudio y acceso a la pensión de viudedad en el Sistema español de seguridad social”, .Revista de Derecho Migratorio y Extranjería num. 55/2020 - Editorial Aranzadi, S.A.U.2020, en: <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2020\36712) y DEL VAL TENA, A.L: “ Poligamia y pensión de viudedad. A propósito de la “extensión” del concepto de beneficiario”, actualidad laboral nº 3/2003, págs. 47-58.

³³ Eb estos supuestos la regulación del caso se realizará por la “lex personal”, y, consecuentemente, si en el país originario la poligamia o la constitución de varias parejas de hechos es válida, debería también reconocerse la eficacia de tal situación por aplicación de las normas de derecho Internacional Privado. No obstante, tal figura choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 12.3 del Código Civil, que establece: “en ningún caso tendrán aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público

³⁴ En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección4ª), Sentencia núm. 456/2002 de 29 julio.(AS 2002\3324), que reconoce pensión de viudedad a ambos cónyuges sobrevivientes marroquí, porque el mismo era válido según la ley personal de los contrayentes. En el mismo sentido, todas ellas sobre pensión de viudedad en supuestos de poligamia legal; STSJ de Andalucía, Málaga, sentencia núm. 1036/2015, de 18 junio (AS 2015\1520), STSJ las SJ Islas Canarias,

Añade a continuación el art 221 LGSS “y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”. Ello supone un doble requisito:

- a) Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, y
- b) Haber constituido formalmente la pareja de hecho , esto es “ mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja” Este requisito es idéntico par los supuestos de tener hijos en común.

Ello supone, como afirman LAMARCA y ALSCIO³⁵ que : “ por un lado, se hace referencia a la necesidad de acreditar la convivencia mediante certificado de empadronamiento para considerar existente o constituida la pareja de hecho y, por otro, se exige también la acreditación de la existencia formal de la pareja mediante certificado de su inscripción en un registro administrativo o bien copia de la escritura pública de constitución. Literalmente, pues, se prevé un sistema cumulativo de acreditación de la pareja de hecho sobre la base de un doble carácter, material o de hecho de la convivencia, y jurídico o formal de la constitución de la pareja. Entendido de esta manera, que no es necesariamente intuitiva, la ley exige una doble prueba de la pareja de hecho, no demasiado coherente, y absolutamente reforzada: realidad material de la convivencia y

Las Palmas , sentencia núm. 1619/2013, de 30 octubre. (AS2014\124), STSJ Galicia, sentencia de 2 abril 2002. (AS2002\899)

³⁵ Lamarca Marqués, A. y Alascio Carrasco, L.: « Parejas de hecho y pensión de viudedad », InDret , núm. 4, 2007, pág. 17, en: http://www.indret.com/pdf/485_es.pdf

manifestación formal de querer constituir la pareja de hecho, de acuerdo con los dos medios vigentes: inscripción en un registro o escritura pública notarial”.

La exigencia de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja supone que el legislador, y a los meros efectos de poder beneficiarse de una pensión de viudedad, está convirtiendo las parejas de hecho en parejas de derecho³⁶. Aunque la medida esté destinada a evitar que puedan acceder a la pensiones de viudedad a quienes manifestasen que formaban pareja de hecho con el causante, lo cierto es que la solemnidad de los requisitos³⁷, más duros que para el matrimonio³⁸, convierten a las parejas de hecho en una institución muy parecida al matrimonio, aunque, en el régimen de clases pasivas, exista alguna sentencia discordante³⁹.

³⁶ En este sentido vid. TS Auto del de 10 noviembre 2021 (JUR\2021\367988), que, en su Fundamento de Derecho 1º establece:” De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho". En el mismo sentido, TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 20 enero 2021 (JUR\2021\38982)

³⁷ Esta solemnidad ha llevado a desestimar solicitudes de quienes se habían casado por otros ritos, según su creencia, y pretendían asimilar dicha unión a una pareja de hecho. En este sentido, la STC (Sala Segunda) num. 1/2021 de 25 enero (RTC\2021\1) que estimó que no existía discriminación, por razón de raza al denegar la pensión de viudedad a la supérstite de una pareja casada por el rito gitano basada en la inexistencia de unión matrimonial reconocida en el ordenamiento español. Estimó una falta de acreditación de la existencia de pareja de hecho y que no cabía alegar la buena fe de la demandante que era plenamente conocedora de la falta de validez de su matrimonio. Esto, concluye “ no implica un trato discriminatorio por motivos sociales ya que ninguna vulneración se deriva de la limitación de la prestación a la concurrencia de vínculo matrimonial legalmente reconocido, ni por motivos étnicos ya que la aplicación al caso del tratamiento dado a las uniones «more uxorio» no toma como elemento referencial circunstancias raciales o étnicas sino una circunstancia relacionada con la libre y voluntaria decisión de no acceder a la formalización del vínculo matrimonial conforme a previsiones legales, previsiones que en ninguna forma se condicionan a la pertenencia a una raza sino exclusivamente a consideraciones civiles o religiosas”

³⁸ En efecto, en el caso del matrimonio, y salvo la excepción que se realiza en el art 219.2 de las LGSS, bastaría con estar 1 solo día casado para que el cónyuge sobreviviente tuviese derecho a la pensión de viudedad.

³⁹ La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia num. 480/2021 de 7 abril (RJ\2021\1460) reconoce pensión de viudedad a una pareja de hecho que no había formalizado su inscripción como tal, al estimar que: “la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir, mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca”.

Ahora bien, esto no ha sido siempre así. Conviene, pues, hacer un pequeño inciso en las diferentes redacciones que ha tenido la norma, para que podamos ver la evolución de esta.

6.1.1 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

En la antigua redacción de la LGSS, lo más destacable, respecto a la versión actual del artículo 221 de la LGSS, era el párrafo quinto del entonces art. 174 que disponía: “A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades, dónde conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica”.

Ello suponía que, en función de la CCAA en la que residiese el causante, y en virtud de la potestad normativa propia de la misma, el concepto de pareja de hecho variaba de una CCAA a otra, lo que provocaba una evidente desigualdad jurídica. Como afirma PALOMINO SAURINA⁴⁰ “por tanto, cumpliendo los requisitos de alcance general como son la situación de alta y cotización, así como el periodo de convivencia y duración del tiempo de inscripción, el acceso a la pensión de viudedad, en los supuestos de uniones de hecho, quedaba condicionado a las reglas que estableciesen determinadas Comunidades

⁴⁰ Palomino Saurina, P. : “ Modificación de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014”. Revista de Información Laboral num.4/2014, pág. 6. Editorial Aranzadi, S.A.U.. en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014\1547)

Autónomas, en la legislación que, en su caso, hubiesen dictado, de modo que, ante situaciones semejantes, el sistema protector de la Seguridad Social podía dar respuestas diferentes, en función del lugar de residencia de la persona peticionaria de la pensión de viudedad, dado que los condicionantes para la constitución de la pareja de hecho o la acreditación de la misma podían diferir en función de la regulación autonómica de esta figura”. Esto fue así hasta que el Tribunal Constitucional, en sentencia del 11 de marzo del 2014 (RTC 40/2014), declaró inconstitucional este párrafo, de forma que, a partir de entonces, se suprimió el mismo y se unificó el concepto de pareja de hecho para toda España⁴¹. Como afirma RUBIO TORRANO⁴² “El Tribunal Constitucional pone de relieve cómo del análisis de las leyes sobre parejas de hecho dictadas por las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio cabe concluir que existen diferencias entre estas normas y lo prevenido con carácter general en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS, tanto en la consideración de pareja de hecho como en su acreditación. Sin embargo, la duda de constitucionalidad se ciñe al inciso del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS relativo a la acreditación formal de la pareja de hecho. En concreto, el Tribunal Constitucional debe determinar si la diferencia de trato que el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS establece entre parejas de hecho con residencia en Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, que hubieran aprobado legislación específica en materia de uniones de hecho, y parejas de hecho con residencia en Comunidades Autónomas que no ostentan competencias en materia de Derecho civil, responde a una finalidad objetivamente justificada, razonable y proporcionada, tomando en consideración que se trata de una prestación de Seguridad Social establecida por el Estado con fundamento en el art. 149.1 17 CE.” Todo ello, llevó al Tribunal Constitucional, en su referida sentencia de 11 de marzo de 2014 (RTC40/4014)⁴³ que «no es posible deducir finalidad objetiva, razonable y proporcionada que justifique el establecimiento de un trato diferenciado entre los

⁴¹ Sobre comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de marzo de 2014, vid Palomino Saurina, P, : “ Modificación de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014”, op. Cit., y Rubio Torrano, E.. “La diferente regulación de la pensión de viudedad en las parejas de hecho y el principio constitucional de igualdad”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.3/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014\1536)

⁴² Rubio Torrano, E.. “La diferente regulación de la pensión de viudedad en las parejas de hecho y el principio constitucional de igualdad”, op. Cit. Págs 2-3.

⁴³ Sobre Sentencia del TC 40/2014 vid. ALZUETA GOYENCHE. L.: “Pensión de viudedad de parejas de hecho: diferencias no justificadas entre Comunidades Autónomas. STC, de 11 marzo 2014”, Revista Aranzadi Doctrinal num.2/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014/1111).

solicitantes de la correspondiente pensión de viudedad en función de residencia o no en una Comunidad Autónoma con Derecho civil propio, que hubiera aprobado legislación específica en materia de parejas de hecho». En este sentido, BERCOVITZ RPDRÍGUEZ-CANO⁴⁴ opina que :” En definitiva, las parejas de hecho constituyen un sucedáneo del matrimonio. Y de la misma manera que la regulación del matrimonio debe ser unitaria, y así está constitucionalmente reconocido (art. 32 CE), de manera que quien se casa en Galicia se acoge al mismo régimen y con los mismos requisitos que quien se casa en Andalucía, o en Cataluña, o en Valencia, o en Extremadura, ..., por la misma razón, aunque no esté constitucionalmente reconocido, sería preferible que quien se emparea more uxorio en Galicia se acogiese también al mismo régimen y con los mismos requisitos que quien lo hace en Andalucía, o en Cataluña, o en Valencia, o en Extremadura ... Pero estamos hablando de una utopía, por la sencilla razón de que nuestros legisladores autonómicos han decidido legislar sobre la materia, y el Tribunal Constitucional ha entendido que, en efecto, semejante competencia legislativa les corresponde, tanto en el caso de las Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, como en el caso de las Comunidades Autónomas sin competencia legislativa en esa materia. Materia que difícilmente puede no ser considerada propia del Derecho Civil, y que difícilmente también puede quedar incluida en la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, a pesar de que esa competencia legislativa se extienda al desarrollo del mismo: ni es una institución conexas con las ya reguladas antes de la Constitución en las Compilaciones de Derecho Civil foral, ni, mucho menos, cabe hablar de la existencia al respecto de principios informadores peculiares de los Derechos Civiles forales (lo que quiere decir que no concurren los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal para determinar el alcance de esa competencia legislativa sobre el desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales –vid. el FJ 5, párrafo 2ª de la STC 40/2014”

6.1.2 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO DESDE EL 01 DE ENERO DE 2022

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modifica determinados preceptos de la LGSS, relacionados

⁴⁴ Bercovitz Rodríguez –cano, R.: “La pensión de viudedad y las parejas de hecho”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil nº 9/2005, Ed. Aranzadi , S.A.U., en <https://insignis-aranzadigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014/4430)

con la regulación de la pensión de viudedad, en lo referente al acceso a las mismas por parte de las personas sobrevivientes de una pareja de hecho, con el objetivo de acercar su regulación a la aplicable en los supuestos de convivencia matrimonial. De esta forma, el artículo 1.10 de la misma modifica el art 221 de la LGSS⁴⁵ y establece los requisitos para el acceso a la prestación de la siguiente forma:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2021, pueden acceder a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219 LGSS, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

⁴⁵ El art 221 de la LGSS queda redactado de la siguiente forma:” Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

b) Se mantienen los requisitos de periodo de convivencia y de formalización de la misma en los términos anteriores, de manera que, a efectos de la pensión de viudedad, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que –y en ello radica la novedad– existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acredita mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deben haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

- a) Se posibilita el acceso a la pensión de viudedad, en los casos en que, en la fecha del fallecimiento del causante, la pareja de hecho se haya extinguido previamente, acercando la nueva regulación a los supuestos de ruptura matrimonial. De esta forma, cuando la pareja de hecho constituida se hubiese extinguido por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos puede dar derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente, siempre que no se haya constituido una nueva pareja de hecho, ni contraído matrimonio
- b) En todo caso, se requiere que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria y que esta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria ha de estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja, otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil⁸³.
- c) En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se ha de minorar hasta alcanzar la cuantía de esta última.

- d) En todo caso, tienen derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
- e) d) Se elimina el requisito de acreditación de ingresos inferiores a una determinada cuantía para que la persona sobreviviente una pareja de hecho pueda acceder a la pensión de viudedad.
- f) e) Se extiende el acceso a la prestación temporal de viudedad a los casos de parejas de hecho, prestación que, en la legislación precedente, venía reservada a las uniones matrimoniales. En tal sentido⁸⁴, cuando la persona sobreviviente de la pareja de hecho no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años, respecto de la fecha del fallecimiento del causante, pero concurren el resto de los requisitos, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

La Ley 21/2021⁸⁵ extiende los efectos de la nueva regulación⁴⁶, respecto del acceso a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho, a hechos causantes anteriores al 1 de enero de 2022, estableciendo que, con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos del 1 de enero de 2022, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, a la muerte del causante, reuniendo este los requisitos de alta y cotización previstos en la LGSS, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

⁴⁶ Disposición adicional cuadragésima de la LGSS, incorporada por el apartado dieciocho del artículo 1 de la Ley 21/2021.

b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221 de la LGSS.

c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

d) Para acceder a la pensión, es necesario que la solicitud se presente en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma (es decir, antes del 1 de enero de 2023). En todo caso, la pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

7. CUESTIONES PLANTEDAS

SUPUESTO DE HECHO: Juan y María empezaron a convivir el 1/09/2000, desde esta fecha están registrados como pareja de hecho.

Juan trabaja en una industria química desde el 1/1/1995.

Los ingresos de Juan en 2020 fueron de 30.000 euros anuales.

Los ingresos de María en 2020 fueron de 45.000 euros anuales.

Juan falleció el 31/12/2021.

Cuestiones:

- Evolución de la pensión de Viudedad en la Seguridad Social Española
- Beneficiarios de la pensión de Viudedad. Requisitos que deben cumplir para poder tener derecho a la pensión.
- Requisitos que debe reunir el causante para dar derecho a la pensión de viudedad
- María tendrá derecho a la pensión de viudedad.
- Si el fallecimiento de Juan se hubiera producido el 1/1/2022, María tendría derecho.
- Supongamos que la pareja de hecho se extinguió el 1/1/2021 por voluntad de ambos convivientes y que el fallecimiento de Juan ha sido el 1/1/2021, en qué casos tendría María derecho a la pensión de viudedad.

1 Evolución de la pensión de Viudedad en la Seguridad Social Española.

Esta cuestión ya ha sido analizada en el apartado 4 del presente trabajo.

2 Beneficiarios de la pensión de Viudedad. Requisitos que deben cumplir para poder tener derecho a la pensión, y requisitos que debe reunir el causante para dar derecho a la pensión de viudedad.

Los beneficiarios de la pensión de viudedad están determinados en el los art 219 a 222 de la LGSS, según se trate de matrimonios, supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial o para las parejas de hecho.

Así, el artículo 219 establece: Pensión de viudedad del cónyuge superviviente.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1 , siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años”.

Por su parte, para los supuesto de separación, divorcio o nulidad matrimonial, el art 220 de la LGSS establece:

“Artículo 220. Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera

contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

2. Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios”.

Por último, en los supuestos de parejas de hecho, el art 221 de la LGSS establece:

“Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan,

quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

4 ¿María tendrá derecho a la pensión de viudedad?

Inicialmente, no. En primer lugar vemos que Juan cumple los requisitos de estar en alta y cubrir, con suficiencia el periodo carencial exigido de 500 días cotizados en los 5 últimos años que exige el art 219 de la LGSS (suponiendo que falleciese por enfermedad común, si no, no haría falta período carencial alguno). Pero, como hemos visto, María, en fecha 31 de diciembre de 2020, aunque podía ser considerada pareja de hecho, a efectos de lactarse de una pensión de viudedad, no cumplía el requisito de dependencia que establecía el art 221 de la LGSS en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 21/2021. En efecto, el apartado 3 del art 221 de la LGSS establecía: “3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.”

En nuestro caso, los ingresos de Juan en 2020 fueron de 30.000 euros anuales, y los ingresos de María en 2020 fueron de 45.000 euros anuales.

En consecuencia, no cumple ninguno de los requisitos para poder ser beneficiaria de la pensión de viudedad. En efecto, en primer lugar, y dado que no tenían hijos comunes, los ingresos de María no debían superar el 25 % de la suma de los ingresos de la pareja, esto es el 25 % de $(30.000 + 45.000) = 18.750$ euros anuales. En segundo lugar, supera el importe de 1,5 veces el SMI vigente en la fecha de hecho causante, que era de 965 euros mensuales, o 13510 euros anuales, que, multiplicados por 1.5, nos da un total de 20.265 euros anuales, cantidad inferior a lo que ha percibido María.

Sin embargo, si aplicamos la disposición adicional cuadragésima de la LGSS⁴⁷, explicada anteriormente, podemos ver que sí tendría derecho a la pensión de viudedad, siempre y cuando se produzca la solicitud dentro del año 2022.

5. Si el fallecimiento de Juan se hubiera producido el 1/1/2022, ¿María tendría derecho?.

Si, como se ha comentado a lo largo de este trabajo, la Ley 21/2021, suprimió el denominado requisito de la dependencia económica, de forma que en estos supuestos es irrelevante los ingresos que obtenga cada miembro de la pareja de hecho para poder ser beneficiario de la pensión. En consecuencia, María sí tendría derecho a la pensión de viudedad.

6 Supongamos que la pareja de hecho se extinguió el 1/1/2021 por voluntad de ambos convivientes y que el fallecimiento de Juan ha sido el 1/1/2021, ¿en qué casos tendría María derecho a la pensión de viudedad?

⁴⁷ La Disposición adicional cuadragésima de la LGSS establece. Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de entrada en vigor de la presente Disposición, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221.
- c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.
- d) Para acceder a la pensión regulada en la presente Disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta Disposición.

Para responder a esta cuestión debemos acudir al art 221.3 de la LGSS que establece:” 3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil”.

En nuestro caso, dada la superposición de las fechas entre la extinción de la pareja de hecho y el fallecimiento de Juan,, entiendo que María no puede haber constituido una nueva pareja de hecho, ni contraído matrimonio. Por otra parte, , para que pudiese tener derecho a la pensión de viudedad sería necesario que fuese acreedora de una pensión compensatoria, cuestión que desconozco. En cualquier caso, dado la diferencia de ingresos entre ambos miembros de la pareja, dudo que así fuese.

8. CONCLUSIONES

La pensión de viudedad, con su amplísimo régimen de compatibilidades⁴⁸, solamente valora la existencia de rentas del beneficiario, y de sus cargas familiares, a la hora de incrementar la misma y no en el momento de su nacimiento⁴⁹. Sorprende, cuando menos, que tal criterio permisivo no se aplique a otras prestaciones de la Seguridad Social, de tal forma que la pensión de viudedad ha quedado configurada, como pone de relieve el propio Tribunal Constitucional, al margen de la existencia de una verdadera situación de necesidad⁵⁰, cuestión que me parece absolutamente injusta y que genera, como se ha apuntado, situaciones de infra o supraprotección. Una cosa es que se intente remediar el estado de necesidad en que pueda quedar el viudo o la viuda, que dependiera económicamente del causante, y otra es que el Sistema de Seguridad Social tenga que garantizar al cónyuge superviviente el mantenimiento del nivel de rentas del que disfrutaba el mismo conjuntamente con el causante. No tiene sentido, ni es justo ni solidario para con otras personas más necesitadas reconocer una pensión vitalicia, sin ningún tipo de restricción, a una persona que puede poseer cualquier tipo de rentas. ¿Dónde está la situación de necesidad? ¿No sería recomendable, en estos casos, reconocer la posibilidad de extinguir o suspender la prestación?. Tal y como afirman LOPEZ TARRUELLA Y VIQUEIRA PEREZ “lo que desvirtúa las pensiones de viudedad es la no exigencia de

⁴⁸ Establecidas por el art Artículo 223 de la LGSS: Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad.

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.

La pensión de viudedad, causada en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 219.1, incluido el supuesto de parejas de hecho, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

2. El derecho a pensión de viudedad se extinguirá, en todo caso, cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.

3. Lo previsto en el presente artículo resulta de aplicación a la prestación temporal de viudedad.

⁴⁹ Por esta razón, un sector de la doctrina considera que sería más correcta la ubicación de la prestación en el nivel asistencial, vid. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M-R. : “De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social), Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 81, 1997, pág.25; y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: “Muerte, supervivencia y protección familiar: situación actual y perspectivas de futuro”, Aranzadi Social, vol. V/ 2000, pág. 535.

⁵⁰ El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 19/1990, de 19 de noviembre, y en el F.J. nº.4 estima que” la naturaleza de la pensión de viudedad no funciona como neutralizadora de una situación de necesidad surgida de la muerte del sujeto causante, sino como reparación del daño ocasionado por la minoración de ingresos por dicha muerte; trata de compensar frente a un dato, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge superviviente, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado e necesidad”. En el mismo sentido vid. SSTC 42/1984, de 23 de marzo; 184/1990, de 15 de noviembre, 35/1995, de 14 de febrero

dependencia económica, que se agrava al quedar equiparados ambos sexos en el acceso a la pensión de viudedad, perdiendo la prestación su finalidad originaria”⁵¹. Creo que la última reforma, operada por la Ley 21/2021, va en sentido contrario a lo que debería ser la pensión de viudedad. Si bien es cierto que se ha logrado una mayor equiparación con el matrimonio, de forma que en estos momentos es irrelevante los ingresos que obtenga cada miembro de la pareja de hecho para poder ser beneficiario de la pensión, a diferencia de lo exigido hasta el 31 de diciembre de 2021, lo cierto es que el requisito de “dependencia económica” que operaba hasta entonces se ha eliminado. En consecuencia, la crítica realizada sobre el régimen de compatibilidades de la pensión de viudedad opera también para las parejas de hecho. No obstante, como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, los requisitos formales para poder acreditar que se tenía constituida una pareja de hecho (convivencia mínima de 5 años e inscripción de la pareja con 2 años de antelación), ponen a las parejas de hecho en una situación de mayor dificultad para lograr el acceso a la prestación, sobre todo si tenemos en cuenta que bastaría 1 día de matrimonio para poder acceder a la pensión, salvo en el supuesto en que la muerte del causante derive de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal y no existan hijos comunes⁵². No pretendo, como señala PALOMEQUE LOPEZ⁵³ “un tratamiento igualitario absoluto o a ultranza con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino propiamente que la desigualdad de tratamiento sea injustificado por no ser razonable. El derecho de igualdad ha de entenderse, así, en función de las circunstancias que concurren en cada sujeto concreto en relación con el cual se invoca”. Como ha establecido el Tribunal Constitucional “puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría deducirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta

⁵¹ LOPEZ TARRUELLA, F. Y VIQUEIRA PEREZ, C:”La necesaria reforma de la pensión de viudedad a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional” Relaciones Laborales, nº 24/1990, pág.41.

⁵² Art. 219.2 LGSS. A pesar de ello, el requisito es más benévolo pues sólo se exige un año de convivencia y, además, de no cumplirse, el supérstite tiene derecho a una prestación temporal de viudedad, no prevista para las parejas de hecho.

⁵³ Vid. PALOMEQUE LOPEZ: “El derecho Constitucional de igualdad en las relaciones de trabajo”. Documentación Laboral 8/1983, pág. 10.

arbitraria o no justificada”⁵⁴. En consecuencia, resulta aceptable, desde el punto de vista jurídico, el hecho de que se establezcan requisitos más rígidos para ser beneficiario de la pensión de viudedad a las parejas de hecho que a los matrimonios⁵⁵. Como afirma

No obstante, como ya he indicado, creo que el legislador ha perdido una gran oportunidad para “racionalizar” las pensiones de viudedad, tanto para los matrimonios como para las parejas de hecho. En efecto, la función que debe atribuirse a la pensión es la de resarcir el daño que provoca la muerte del sujeto causante pero, como afirma BLANCO PÉREZ-RUBIO⁵⁶, “no el que hubiera podido afectar al patrimonio del causante, sino los propios perjuicios directamente causados al causahabiente al verse privado de los recursos que con su trabajo le proporcionaba para su subsistencia el fallecido”. Por ello, considero que la antigua redacción de la Ley, en la que se condicionaba el acceso al requisito de “dependencia económica” con el causante, se ajustaba más al espíritu de nuestro sistema de Seguridad Social, concebido para remediar o cubrir situaciones de necesidad. Evidentemente, este requisito debería haberse extendido también a los supuestos de pensiones de viudedad derivados de matrimonio, pero no de la forma que los umbrales establecidos funcionaban con independencia del volumen concreto de ingresos que su aplicación arrojaba. Sin embargo, desgraciadamente, la reforma ha ido en sentido contrario. Lo deseable sería una gran reformulación de la pensión de viudedad, tanto para los matrimonios como para las parejas de hecho, de forma que la pensión recuperase el espíritu de proteger situaciones de necesidad. En este sentido, se debería limitar el acceso a la misma a quién no dispusiese de rentas suficientes, las que así se consideren, de forma que con el ahorro de estas pensiones, se podría mejorar la cuantía de las personas más necesitadas, pasando la

⁵⁴ STC de 10 de julio de 1981 (STC 23/1981)

⁵⁵ En contra de esta desigualdad se manifiesta MELLA MÉNDEZ :” Desde tal punto de vista, cabe reparar en que, según el artículo 41 Const., el fundamento objetivo de las prestaciones sociales públicas es la situación de necesidad, real o presunta, en que se halla el posible beneficiario. En el caso de la pensión de viudedad, tal situación de necesidad deriva para aquél (ya sea hombre o mujer) de la muerte de su pareja, lo que supone un déficit de ingresos y, por lo tanto, un daño económico que se intenta compensar con la mencionada prestación. Por lo tanto, si el legislador constitucional tiene en cuenta la situación de necesidad económica para conceder la pensión de viudedad, no parece lógico que el legislador ordinario priorice otro criterio sobre aquél, como el del tipo de unión o naturaleza religiosa o no del vínculo afectivo que el beneficiario mantenía con el sujeto causante.”, Vid. Mella Méndez, L.: “El concepto “pareja de hecho” a efectos de la pensión de viudedad”, Revista Doctrinal Aranzadi Social num. 9/2012 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2012., págs 3-4, en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2012/17)

⁵⁶ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.: “Parejas no casadas y pensión de viudedad”, edit.Trivium. Madrid, 1982, pág. 54

cuantía del 52 % o 70 %, al 100 %⁵⁷ de la base reguladora. Soy consciente de que esta propuesta puede criticarse en el sentido de que estoy convirtiendo la prestación en una pensión no contributiva, pero esto no es así por dos razones:

- a) No todas las prestaciones por las que se cotizan se concretan o se actualizan durante la vida de los trabajadores, a pesar de haber cotizado por ellas durante toda la vida laboral, por ejemplo, la incapacidad permanente. En efecto, felizmente, no toda la población es acreedora de una incapacidad permanente sin que esto suponga que, a pesar de haber venido cotizando por la misma, se produzca un desvío de la acción protectora del sistema. Lo mismo podría ocurrir en los supuestos de pensión de viudedad (cuestión que, de hecho, se está produciendo en quienes no contraen matrimonio ni tiene constituida pareja de hecho, ya que no generarán pensión de viudedad alguna).
- b) Existen prestaciones contributivas del sistema que tienen limitada su cuantía, con independencia de lo que se hay venido cotizando (base reguladora)⁵⁸

Por último, indicar que, de hacer la reforma postulada, se podría introducir también la modalidad de pensión no contributiva de viudedad, que quedarían restringidas a los supuestos en los que mediando matrimonio o pareja de hecho, el causante, hallándose de alta o en situación no asimilada al alta, no acreditase 500 días cotizados dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión, o, si no estuviese de alta o en situación asimilada, tenga completado un período mínimo de cotización de quince años⁵⁹, siempre y cuando el fallecimiento derive de enfermedad común.

⁵⁷ Este porcentaje de 100 % de la base reguladora debería estar destinado, sobre todo, a las personas mayores de 65 años cuya pensión constituya su principal o única fuente de ingresos, al objeto de garantizar una situación de renta equiparable a la existente antes del fallecimiento del causante. Hay que tener en cuenta que, este grupo de beneficiarios está constituido fundamentalmente por mujeres. Sobre esta posibilidad, vid. Gutiérrez Pérez, M.: “La pensión de viudedad: entre las reformas recientes y las reformas pendientes” Revista Española de Derecho del Trabajo nº 242/2021, Edit. Aranzadi S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabdi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2021/3822).

⁵⁸ En efecto, a modo de ejemplo, para la prestación contributiva por desempleo, el art 279.3 de la LGSS establece que “ La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador

⁵⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el art 219 LGSS.

9. BIBLIOGRAFIA

ALONSO OLEA, M y TORTUERO PLAZA, JL.: "Instituciones de Seguridad Social", pag.286. Ed.Civitas, 16ª ed. Madrid, 1999.

ALZUETA GOYENECHÉ. L.: "Pensión de viudedad de parejas de hecho: diferencias no justificadas entre Comunidades Autónomas. STC, de 11 marzo 2014", Revista Aranzadi Doctrinal num.2/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014/1111).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "La pensión de viudedad y las parejas de hecho", Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil nº 9/2005, Ed. Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014/4430).

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.: " Parejas no casadas y pensión de viudedad", edit.Trivium. Madrid, 1982, pág. 54

BLASCO LAHOZ, J.F.: "El RD 1645/2001, de 2 de diciembre: una reforma incompleta del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia", temas laborales nº 66/2002

BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J.; y MOMPALER CARRASCO, Mª A.: "Curso de Seguridad Social", edit. Tirant lo Blanch, 13ª edición, Valencia, 2021, pág 576.

BLÁZQUEZ AGUDO, E.Mª y PRESA GARCÍA LÓPEZ, R.: "Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial", Revista Española de Derecho del Trabajo num.168/2014. Editorial Aranzadi, en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (.BIB 2014\3566)

DE LA PUEBLA PINILLA, A., y PÉREZ YÁÑEZ, R., "El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social", Relaciones Laborales, nº. 20, 2006. Ed. Wolters Kluwer.

DEL VAL TENA, A.L.: "Poligamia y pensión de viudedad. A propósito de la "extensión" del concepto de beneficiario", actualidad laboral nº 3/2003, págs. 47-58.

DESDENTADO DAROCA, E.," La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de familia: un estudio crítico de una prestación en crisis", Ed. Bomarzo, Albacete, 2009, págs. 20-24.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M-R. : "De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social), Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 81, 1997, pág.25.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: "Muerte, supervivencia y protección familiar: situación actual y perspectivas de futuro", Aranzadi Social, vol. V/ 2000, pág. 535.

GÁRATE CASTRO, J.: "La reforma de las prestaciones de muerte y supervivencia a partir del acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social", Tribuna Social nº 137/2002, pág. 8

GOZÁLEZ GONZÁLEZ,C.: " Acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad", Revista Aranzadi Doctrinal num.4/2009, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2009/652).

GONZALO GONZALEZ,B.: "El principio constitucional de indiscriminación de los sexos en los planes de reforma de la Seguridad Social: su aplicación a las pensiones de viudedad". Actualidad laboral nº 54/1985, pág 271

GUTIERREZ PÉREZ, M.: "La pensión de viudedad: entre las reformas recientes y las reformas pendientes" Revista Española de Derecho del Trabajo nº 242/2021, Edit. Aranzadi S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2021/3822).

LAMARCA MARQUÉS, A y. y ALASCIO CARRASCO, L.: «Parejas de hecho y pensión de viudedad», InDret , núm. 4, 2007, pág. 17, en: http://www.indret.com/pdf/485_es.pdf

LOPEZ TARRUELLA, F. Y VIQUEIRA PEREZ, C:"La necesaria reforma de la pensión de viudedad a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional" Relaciones Laborales, nº 24/1990, pág.41.

MELLA MÉNDEZ, L: “El concepto “pareja de hecho” a efectos de la pensión de viudedad”, Revista Doctrinal Aranzadi Social num. 9/2012 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2012., págs 3-4, en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2012/17)

MORENO GENÉ, J.” La acreditación del requisito de la convivencia para acceder a la pensión “especial” de viudedad de las parejas de hecho”, Revista Doctrinal Aranzadi Social num. 14/2010 parte Estudio.Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2010, en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2010\2373)

NAVARRO ROLDÁN, R. “Pensión de supervivencia, presente y futuro de la pensión de viudedad”, Ed. La Ley,, Madrid, 2006, pág. 16.

PALOMEQUE LOPEZ: “El derecho Constitucional de igualdad en las relaciones de trabajo”. Documentación Laboral 8/1983, pág. 10.

PALOMINO SAURINA, P.:” “Modificación de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014”, Revista de Información Laboral num.4/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> . BIB 2014\1547

PÉREZ ALONSO, M^a.A: “La pensión de viudedad y las parejas de hecho. El consentimiento matrimonial y la aplicación de la disposición adicional 10^a segunda de la Ley 30/1981. Comentario a la STC 146/2008, de 10 de noviembre de 2008, Sala Primera, Revista Doctrinal Aranzadi Social n° 70/200819/2008, Ed. Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=1&stnew=false> (.BIB 2008\3030)

RIVAS VALLEJO, P.: “Reformas y cambios en la Seguridad Social española: perspectiva 2002”, Temas laborales 142-143/2003, pág.19

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J, GORELLI HERNADEZ J. y VILCHEZ PORRAS, M.: “Sistema de Seguridad Social”, pág.43. Ed. Tecnos, 3^a de., Madrid, 2001. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.4/2014, Edit Aranzadi, S.A.U., en <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2014\2140)

RUBIO TORRANO, E. “La diferente regulación de la pensión de viudedad en las parejas de hecho y el principio constitucional de igualdad”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.3/2014, Editorial Aranzadi, S.A.U., [en https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false](https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false) (BIB 2014\1536)

RUBIO TORRANO, E “ ¿Pueden los cónyuges separados judicialmente constituirse en pareja estable? De nuevo sobre las parejas de hecho, la Ley General de la Seguridad Social y la pensión de viudedad”.

çSELMA PENALVA, A: “ Poligamia, bigamia, repudio y acceso a la pensión de viudedad en el Sistema español de seguridad social”, .Revista de Derecho Migratorio y Extranjería num. 55/2020 - Editorial Aranzadi, S.A.U.2020, en: <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=false> (BIB 2020\36712)

TORTUERO PLAZA, J.L: “ Reflexiones sobre la reforma de la pensión de viudedad y el nuevo derecho de pobres”, Tribuna Social nº 154/2003, págs. 77 y ss.